



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00181 00

Demandante: KONEKTA TEMPORAL LTDA

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

La sociedad KONEKTA TEMPORAL LTDA. Identificada con Nit. 900149775-5, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.714.379) más los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por copia autentica del contrato de transacción, por medio del cual se puso fin al proceso ejecutivo que era llevado entre las mismas partes, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, con el radicado 2014-00076, y facturas de ventas originales obrantes a folios 6 a 9 del expediente.

Inicialmente el proceso fue asumido por el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Segunda de Decisión Oral, agencia judicial que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016¹, lo remite a este Juzgado, en atención al marco de competencias.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia o no, de dictar el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

¹ Folios 18-19.

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”*

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

² Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Ahora bien, es de anotarse que la presente demanda ejecutiva, es presentada con miras a que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.299.714.379, aportándose como título ejecutivo contrato de transacción suscrito entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA, del cual se destaca textualmente lo siguiente:

*“Entre los suscritos JHON NICOLÁS BITAR BELTRÁN, mayo de edad, con domicilio en Sincelejo e identificado con cédula número 92.505.727 de Sincelejo, quien obra en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, empresa social del estado, identificada con NIT 89280033-1 y creada a través de la ordenanza 018 del 1 de diciembre de 1994, cuyo nombre actual fue adoptado mediante lo dispuesto en la ordenanza 098 del 23 de agosto de 2007, por una parte; y, por la otra HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.182 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 93.211 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de KONEKTA TEMPORAL LTDA, identificado no NIT 900149775-5, con amplias facultades para conciliar y transigir, hemos celebrado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, **con el fin de de poner fin al proceso Ejecutivo de Konekta Temporal Ltda, contra el Hospital Universitario de Sincelejo, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, bajo el radicado número 70001-3121-002-2014-00076-00, con el fin de trazar toda la cartera existente entre las dos entidades incluidas en la demanda con lo cual esta transacción tendrá efectos procesales, contrato que se rige por las siguientes cláusulas:***

(...)

SEPTIMO: Las partes de común acuerdo solicitan a su señoría “Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre”, que se decrete la suspensión del proceso hasta cuando se realice el pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ente demandado “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE y por ende se expidan los respectivos oficios con destino a las diferentes entidades bancarias y entes territoriales a las que se emitieron los oficios de embargo solicitados dentro de la demanda.”

De tal forma, observa este Despacho, que el contrato de transacción que se asume como título ejecutivo, no cumple con las exigencias normativas para tal efecto, como quiera que el mismo se suscribe como forma de terminación anormal de un proceso judicial iniciado por KONEKTA TEMPORAL LTDA contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, sin que se tenga certeza del control de legalidad efectuado en su momento por el operador judicial respectivo, que se dice en el acuerdo suscrito, era el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, lo que desestima la condición de una obligación clara, expresa y exigible, para con la pretensión aquí ejercida.

Sobre la temática del contrato de transacción y sus diversas acepciones, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de mayo de 2015³, estableció:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

(...)

Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso (...)En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

Otro aspecto, que conlleva a no da lugar a librar mandamiento de pago, es el concerniente al contenido de la obligación que se dice es exigible, cuando la misma se entiende subyacente a objeto mismo del contrato de transacción, sin que se logre evidenciar (i) un eventual incumplimiento del acuerdo suscrito y (ii) las consecuencias en específicas de dicho incumplimiento, que a la postre, según los términos del contrato, se dirigirán al levantamiento de la suspensión del proceso, aspecto que de igual forma amerita reparos de aceptación.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección B. Expediente con radicación interna 26137. C.P Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Así pues, en atención de las razones señaladas, no puede ser otra la consecuencia que no librar el mandamiento ejecutivo, en los términos antes explicados, por la ausencia de título ejecutivo, para con la pretensión ejecutiva que es interpuesta por la Empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Avóquese conocimiento de la presente actuación al Despacho Judicial remitente.

2º. NO librar Mandamiento de Pago contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE**, a favor de la ejecutante **KONEKTA TEMPORAL LTDA**, por las razones expuestas.

3º. EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

4º.- Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor **SAIN JAVIER MENDOZA URANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.380.929 y tarjeta profesional N°. 160.942 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Folio 5.